



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 126

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 12 de mayo de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria de hoy miércoles 12 de mayo de 1993, a las 3:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 56 Y 57 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 6 Y 11 DE MAYO DE 1993, PUBLICADAS EN LAS GACETAS DEL CONGRESO NUMEROS ... DE 1993.

III

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se adopta la Ley Estatutaria de Funciones Electorales y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JORGE RAMON ELIAS NADER Y GUILLERMO ANGULO GOMEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 123 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 14 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 118 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se reconoce a la Academia Colombiana de la Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador HERNANDO SUAREZ BURGOS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 141 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 193 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 67 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador DANIEL VILLEGAS DIAZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica". Suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador DANIEL VILLEGAS DIAZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 39 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 214 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 55 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora NOEMI SANIN DE RUBIO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años de la ciudad de Florencia, Caquetá, y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ANATOLIO QUIRA GUAUÑA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 27 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 81 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 99 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador ALVARO PAVA CAMELO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical.

Ponente para Segundo debate:

Honorable Senador CARLOS ESPINOSA FACCIO-LINCE.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 167 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 99 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora NOEMI SANIN DE RUBIO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social de los Consejos Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria, el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador TIBERIO VILLARREAL RAMOS.-

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 190 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 27 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 113 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador RICAURTE LOSADA VALDE-RRAMA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se destina una edificación para el albergue de estudiantas femeninas de escasos recursos económicos y de buena conducta, que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C."

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senadora REGINA B. DE LISKA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 50 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 77 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 120 de 1993.

AUTOR : SAMUEL MORENO ROJAS.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 122 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 181 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 116 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador LUIS GUILLERMO VELEZ TRUJILLO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 13 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 45 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 147 de 1992.

AUTOR : Ministro de Gobierno, doctor HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se reglamenta la Acción de Tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política".

Ponentes para Segundo Debate Honorables Senadores PARMENIO CUELLAR BASTIDAS, OMAR YEPES ALZATE Y HUGO CASTRO BORJA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 74 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 164 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 122 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GABRIEL MELO GUEVARA.

PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 1993. SENADO.**TITULO:**

“Por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **AURELIO IRAGORRI HORMAZA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 61 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 92 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número ... de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **TIBERIO VILLARREAL RAMOS.**

AVALA : Señor Ministro de Hacienda, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1992. SENADO**TITULO:**

“Por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **EDUARDO CHAVEZ LOPEZ Y HUGO SERRANO GOMEZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 61 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 168 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número ... de 1993.

AUTORES: Honorables Senadores **AMILKAR ACOSTA MEDINA, CLAUDIA BLUM DE BARBERI Y OTROS**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 1992. SENADO. 57 DE 1992 CAMARA.**TITULO:**

“Por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué, con destino a planes de vivienda popular”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **FELIX SALCEDO BALDION.**

PUBLICACIONES:

CAMARA : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 61 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 130 de 1992.

SENADO : Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 121 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante **ALFONSO URIBE BADILO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1992. SENADO.**TITULO:**

“Por medio de la cual se aprueba el acuerdo para la creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano”. Hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1992.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 40 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 211 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 55 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 1992. SENADO.**TITULO:**

“Por medio de la cual se aprueba el Canje de Notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países”. Suscrito en Bogotá, el 28 de junio de 1971.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador: **ALBERTO MONTOYA PUYANA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 146 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 181 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 59 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 1992. SENADO.**TITULO:**

“Por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones”. Hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE GUERRA DE LA ESPRIELLA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 123 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 22 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 67 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 1992. SENADO. 121 DE 1992 CAMARA.**TITULO:**

“Por el cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE GUERRA DE LA ESPRIELLA.**

PUBLICACIONES:

CAMARA : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 125 de 1992.
SENADO : Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 97 de 1993.
 Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 104 de 1993.
AUTOR : Honorable Representante **RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**.

IV

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

V

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES DE LA REPUBLICA Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente, TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN
 El Primer Vicepresidente, ALVARO PAVA CAMELO
 El Segundo Vicepresidente, JAIME VARGAS SUAREZ
 El Secretario General, PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN SESION PLENARIA

del Proyecto de ley número 252 de 1992, "por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º Organización. La Imprenta Nacional que se adscribió como División del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, mediante el Decreto 820 de 1974 y que por Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, forma parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, se transformará en Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir que poseerá personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Justicia, cuyo nombre o razón social será **Imprenta Nacional de Colombia**.

El artículo 2º quedará así:

Artículo 2º Objetivos y duración. La Imprenta Nacional de Colombia tendrá como objetivos sociales la producción y comercialización de bienes y servicios relacionados con las artes gráficas del sector público; además la promoción y coordinación para el desarrollo uniforme de las publicaciones del sector oficial. Su duración será por tiempo indefinido.

El artículo 3º quedará así:

Artículo 3º Domicilio. El domicilio principal de la Imprenta Nacional de Colombia será la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C. y podrá por disposición de la Junta Directiva, establecer dependencias en cualquier lugar del país.

El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Imprenta Nacional de Colombia cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir e imprimir el "Diario Oficial", publicando los actos administrativos y los contratos de las entidades estatales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
2. Imprimir la *Gaceta* del Congreso, la *Gaceta* Judicial, la *Gaceta* Constitucional, los *Anales* del Consejo de Estado y demás publicaciones de la Rama Judicial.
3. Elaborar con eficiencia y calidad los trabajos de impresión contratados con las entidades públicas.
4. Colaborar con el Gobierno Nacional en lo relacionado con la difusión de los actos y documentos oficiales.

5. Publicar, comercializar y vender bienes y servicios de las artes gráficas que sean rentables para la empresa, incluyendo formas continuas y documentos valores de seguridad.

6. Organizar y administrar el archivo de documentos, diarios, gacetas, boletines, folletos y demás publicaciones elaborados en la Imprenta Nacional de Colombia para su posterior consulta e información por parte de la comunidad.

7. Asesorar el proceso de racionalización de las publicaciones en los demás talleres gráficos del sector oficial del orden nacional, cuando éstos lo soliciten; además a las entidades territoriales en la organización técnica y administrativa de sus imprentas.

8. Efectuar las publicaciones y demás impresos de las entidades públicas del orden nacional, en los términos del artículo 1º del Decreto número 878 de 1989.

9. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

El artículo 5º quedará así:

Artículo 5º Dirección y administración. La Imprenta Nacional de Colombia será administrada por una Junta Directiva y un Gerente General, quien la representará legalmente, tendrá el carácter de empleado público y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El artículo 6º quedará así:

Artículo 6º Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Justicia o su delegado, quien la presidirá.
- El Ministro de Gobierno o su delegado.
- El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.
- El Ministro de Educación o su delegado.
- Un representante de los trabajadores.
- El Secretario General del Senado.
- El Secretario General de la Cámara.

El artículo 7º quedará así:

Artículo 7º Funciones. La Junta Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular la política general de la Imprenta Nacional de Colombia, los planes y programas que, conforme a las reglas que disponga el Departamento Nacional de Planeación, deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales.
2. Controlar la ejecución de la programación operativa anual y velar por el cumplimiento de las metas e inversiones financieras y físicas.
3. Aprobar el presupuesto anual de la Imprenta Nacional y sus modificaciones conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

4. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino a la Imprenta Nacional de Colombia y aprobarlos en las cuantías que sean establecidas.

5. Señalar a la Gerencia las políticas generales de producción dentro de las cuales debe desarrollarse la actividad de la empresa.

6. Adoptar los estatutos internos, la estructura orgánica y la planta de personal de la Imprenta Nacional de Colombia, señalando las funciones que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos y planes de la Empresa.

7. Determinar la escala salarial y prestacional de los trabajadores de la Imprenta Nacional de Colombia.

8. Delegar en el Gerente General aquellas funciones que considere pertinentes y señalar las que éste pueda delegar a otros funcionarios.

9. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, maquinaria o equipos que se requieran para el cumplimiento del objetivo.

10. Establecer las tarifas por concepto de la publicación en el "Diario Oficial" de los actos y contratos que señale la ley.

11. Reglamentar lo relativo a la inversión de recursos de capital; dichas inversiones sólo podrán efectuarse hasta un límite que no afecte la liquidez necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Empresa.

12. Las demás que le señalen la ley, los estatutos y reglamentos respectivos.

El artículo 8º quedará así:

Artículo 8º Patrimonio. El patrimonio de la Imprenta Nacional de Colombia, está constituido por:

1. Todos los activos y recursos que correspondan al Fondo de Trabajo de la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y que por Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, forman parte del patrimonio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
2. Los recaudos por concepto de publicación de los actos y contratos en el "Diario Oficial" de acuerdo con las tarifas establecidas por la Junta Directiva.
3. Los ingresos por concepto de la venta de sus productos y servicios.
4. Todas las inversiones, depósitos en dinero y rendimientos financieros que como resultado de las operaciones industriales y comerciales realizadas por la Imprenta Nacional, se encuentran a nombre del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, División Imprenta Nacional, bajo cualquier denominación.
5. Todos los bienes e inmuebles que se encuentran al servicio de la actual División Imprenta Nacional y las que ésta haya adquirido.
6. Las acreencias y obligaciones que figuren a nombre de la actual División Imprenta Nacional o que el Fondo Rotatorio del Mi-

misterio de Justicia haya constituido para el desarrollo de las operaciones propias de la Imprenta Nacional, ahora asignadas al INPEC.

7. Las donaciones que reciba la Empresa por parte de entidades públicas o personas naturales o jurídicas del país o del exterior, con autorización previa de la Junta Directiva.

8. Los aportes ordinarios o extraordinarios que se asignen anualmente en el Presupuesto Nacional.

9. Los demás bienes que adquiera o reciba a cualquier título.

El artículo 9º quedará así:

Artículo 9º Sustitución. La Imprenta Nacional de Colombia sustituirá al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia en los contratos y convenios celebrados con cargo al presupuesto de la División Imprenta Nacional.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Régimen de personal. Las personas que trabajan al servicio de la Imprenta Nacional de Colombia tendrán el carácter de trabajadores oficiales, con excepción del Gerente General y los que consagren los respectivos estatutos para ser desempeñados por empleados públicos.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. Régimen salarial y prestacional. El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos actualmente vinculados a la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, será el que se determine por acuerdo de la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente ley.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. Vinculación. Los empleados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentran prestando sus servicios a la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, fusionada en el INPEC, deben ser incorporados sin solución de continuidad a la planta de personal que se establezca para atender las funciones propias de la Imprenta Nacional de Colombia.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. Obligación. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional y organismos de las Ramas Legislativa y Judicial, están obligados a contratar sus publicaciones y demás impresos con la Imprenta Nacional de Colombia.

Cuando la Imprenta Nacional de Colombia no pueda atender sus requerimientos y así lo certifique, podrán contratar con empresas privadas. El trámite de las cuentas de cobro correspondientes deberá llevar anexa la certificación expedida por la Imprenta Nacional de Colombia, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Presupuesto. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar los ajustes, traslados y adiciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 209 (Senado) número 1 de 1992 (Cámara), "por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política".

Señor Presidente del Senado de la República, Honorables Senadores:

El señor Presidente de la Comisión Primera de esta honorable Corporación dispuso que el suscrito rindiera ante la plenaria el informe respectivo para segundo debate del proyecto de ley estatutaria que busca desarrollar uno de los más importantes preceptos de la Carta Política, el artículo 19, sobre libertad religiosa y de cultos.

Antecedentes.

Este proyecto tuvo origen en la Cámara de Representantes y por iniciativa de la honorable Representante Viviane Morales Hoyos. En dicha Corporación se aprobó en dos debates luego del más amplio y concienzudo debate, que convocó no sólo a los sectores religiosos sino el interés nacional.

Importante es señalar que su aprobación en la Cámara de Representantes significó un gran y generoso acuerdo de las partes interesadas sobre un tema de por sí delicado, ya que toca con el sentimiento religioso de los colombianos.

Ya en el Senado, la Comisión Primera le impartió su aprobación unánime, con leves modificaciones propuestas por el suscrito ponente. No hubo, pues, propuestas de los demás miembros de esta célula legislativa, de las

cuales se tendría que informar ahora, diferente al contenido del artículo 18, cuya autoría es del honorable Senador José Renán Trujillo.

Síntesis del contenido del proyecto.

Consta de 19 artículos distribuidos en seis (6) capítulos. En el primero, constante de un solo artículo se reitera el principio constitucional consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional y se hace el expreso reconocimiento de una realidad: la existencia de la diversidad religiosa, proclamando que ésta no podrá constituir motivo de discriminación ni de desigualdad, en ningún sentido, inclusive ni en la esfera laboral.

El capítulo segundo trata sobre el "ámbito de la libertad religiosa", para disponer que, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción comprende los derechos personales de profesar las creencias religiosas que libremente se elija o a no profesar ninguna, y a manifestar libremente dichas creencias o abstenerse de declarar sobre ellas; a practicar, individual o colectivamente, en privado o en público la oración y el culto; a recibir sepultura digna y de conformidad a los preceptos y ritos de la religión del difunto; a contraer matrimonio religioso; a recibir asistencia religiosa en lugares públicos, especialmente en hospitales, cuarteles y lugares de detención; a recibir e impartir enseñanza religiosa, sin perjuicio del derecho de toda persona a no ser obligada a recibirla y a reunirse y a manifestarse públicamente con fines religiosos.

En este capítulo se reglamenta el derecho de las iglesias y confesiones religiosas a establecer lugares de culto o de reunión; ejercer libremente su propio ministerio; tener sus

jerarquías lo mismo que institutos de formación religiosa y estudios teológicos; hacer publicaciones escritas y difundirlas con franquicia postal; difundir de palabra y por escrito su propio credo; cumplir actividades de educación, de beneficencia y de asistencia de conformidad con sus principios religiosos, y finalmente "recibir igual tratamiento impositivo por parte del Estado".

En el capítulo tercero se trata de un punto muy importante: la personería jurídica de las Iglesias y Confesiones Religiosas.

Es este un derecho muy importante el de acceder a la personalidad jurídica, pues será el instrumento idóneo para hacer valer los derechos que les confiere la Carta Política y la ley. Como tales, podrán celebrar convenios con el Estado (sujetos a control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado).

Será competente para reconocer la personería jurídica y para llevar el registro público de entidades religiosas el Ministerio de Gobierno, entidad que tendrá competencia para todas las cuestiones relacionadas con la libertad religiosa.

Los últimos artículos de la ley están destinados a reglamentar lo relacionado con los comentarios, disponiendo la obligación de todos los municipios de establecer uno dependiente de la autoridad civil, lo que deberán hacer en un término no mayor de un (1) año; entre tanto, en los lugares donde exista sólo un cementerio y éste dependa de una iglesia o confesión religiosa, "ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil".

Por iniciativa del honorable Senador José Renán Trujillo se introdujo el actual artículo 18 que busca rescatar los valores morales y cívicos, lo mismo que los políticos, constitucionales, institucionales, económicos y de participación, a través de las entidades religiosas entre otras entidades sociales.

Las reformas introducidas en la Comisión Primera.

Además del nuevo precepto contenido en el artículo 18 antes mencionado, las modificaciones que sufrió el proyecto pueden sintetizarse de la siguiente manera:

En relación con el artículo 19 se suprimió la última parte del inciso segundo, que decía: "Con todo, el docente de educación religiosa pertenecerá a la Iglesia o Confesión de la religión que enseñe". Las razones, se resumieron en la ponencia de primer debate en los siguientes términos:

"Respecto a la enseñanza religiosa consideramos que se deben hacer varias distinciones a saber: La primera es la religión tomada como la unión del hombre con su divinidad: en punto a este tema debemos decir que ella es de un grado tan sublime que se inscribe en una altura superior a la academia, es propio del Templo, lugar en el cual la metodología de la fe resulta incomprensible para el académico. Por ello escapa del nivel estatal, generando en las autoridades el más profundo respeto y protección, alejándose de toda participación educacional de carácter convencional en esta esfera.

La segunda es la religión como materia de estudio académico, donde adquiere un sentido científico-histórico, para explicar a la razón unas teorías y unos desarrollos en el transcurso del tiempo. No pretende adentrarse en la esfera de amor a la divinidad que está reservada al sacerdocio, el que partiendo de la razón se adentra en un mundo metafísico, ajeno al positivismo de la academia.

Para ser apto para este profesorado se debe exigir la capacitación universitaria que se pide para enseñar otras materias del p^{er}sum.

Resultaría contrario a la libertad de enseñanza y de pensamiento pedir al maestro pertenecer a ésta o a la otra escuela, como

si para emplear a un físico se le pidiera como requisito ser Newtoniano o Einsteiniano en su concepción de la física.

La tercera consideración nos conduce a realizar la distinción entre la moral religiosa y la moral cívica, que en manera alguna se contradicen sino que se complementan. La más alta o de mayor jerarquía es la religiosa, pues se fundamenta en el amor al prójimo, al paso que la moral cívica se fundamenta en el respeto al hombre. No obstante, debemos recordar que vivimos en un país pluricultural y pluri-ideológico; en consecuencia no sería democrático igualar en la altura máxima a todos. Es preciso preconizar y educar en la moral cívica que se funda en el respeto a los semejantes. Esta postura mínima garantiza la vida social, para que en ella se desarrollen los valores altruistas que serán objeto de cultivo posterior para los Ministros del culto; es un valor exigible a todos los cultos, creencias e ideologías. Es la moral sin la que no hay vida estatal, la cual no la podemos confundir con la ética de ninguna religión.

Creemos que la crisis moral del país tiene como una de sus causas, la confusión que involuntariamente hemos propiciado al introducir unas prácticas religiosas en un país que no se preparó para cumplir con las normas del mínimo respeto, por sus conciudadanos. El resultado parece contradictorio: Se ha pedido más de lo que la gente puede dar y en consecuencia no se ha conseguido ni siquiera el respeto entre los semejantes. Se nos introdujo en el culto antes de haber aprendido el civismo. Por lo mismo, se perdieron ambas visiones de la moral. Hoy pretendemos rescatar lo mínimo ambicionando que algún día el país llegue a ser el futuro templo de la moral máxima, o sea la religiosa. Esta es la postura que se asume hoy en día en Harvard, Oxford y Cambridge de acuerdo con la tesis expuesta por el profesor Edward de Bono.

Por lo anterior, consideramos que la enseñanza religiosa, en cuanto a las calidades de los docentes, las debe poner la ley en manos de la normatividad especializada en la enseñanza. Cursa en el Congreso de la República el proyecto de ley general de educación y creemos que para evitar la expedición de normas contradictorias, es en este proyecto educativo donde debe debatirse el tema. No obstante, dejamos como materia de reflexión que el derecho de enseñar lo tienen quienes puedan demostrar la idoneidad requerida, como en cualquier otra materia del pènsium. La religión como materia de enseñanza académica debe tener la imparcialidad de la ciencia, no puede tener manifestación proselitista, la cual es propia de cada religión en particular, no del Estado que es la forma de convivencia de la pluralidad".

La adición que se hizo al artículo tercero, literal e), tuvo por objeto permitir que los estudios que se realicen en los institutos de formación religiosa y telógica sean reconocidos como equivalentes con los demás centros de educación reconocidos por el Estado, en la forma que lo reglamenta la misma ley.

Las supresiones que se hicieron en el artículo quinto (5º) buscan reafirmar la igualdad religiosa, pues el "notorio arraigo en la sociedad" de que allí se habla, para autorizar a las iglesias y confesiones religiosas para celebrar convenios con el Estado deviene en una odiosa discriminación que puede constituir además una violación de nuestra Carta Política. Suficiente, consideramos, es exigir la personería jurídica, la cual sólo se concede previo el lleno de ciertos requisitos que garantizan, entre otras la seriedad de la iglesia o confesión. Sobra, igualmente la exigencia de que tales convenios necesiten la posterior aprobación del Congreso, pues basta con el control previo de legalidad por parte del Consejo de Estado que en el artículo se establece; además, todo parece indicar que tal agregado no fue ciertamente aprobado por la Cámara de Representantes e inexplicable-

mente apareció con posterioridad en el texto del proyecto.

Finalmente, en el artículo 9º, adicionamos entre los requisitos para obtener la personería jurídica el de presentar una relación discriminada y documentada de los bienes patrimoniales de las confesiones religiosas, con el objeto de garantizar un presupuesto básico de la actividad religiosa: la carencia de ánimo de lucro. Además, el Estado tiene derecho a tutelar su existencia soberana, en todas sus manifestaciones, dentro del marco de la Constitución y de la ley desde luego.

Conclusiones.

Es de celebrar que el presente proyecto de ley llegue ahora a esta plenaria para que surta su trámite final, luego de haber logrado un acuerdo casi unánime en la Cámara de Representantes. Es posible que no se satisfagan todas las expectativas de los diferentes sectores religiosos, pero sí constituye un importante paso adelante en la modernización legislativa del país y en desarrollo del espíritu pluralista y tolerante de la nueva Carta.

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 209 (Senado 1993), número 1 Cámara de Representantes, "por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional".

Atentamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas
Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Dario Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA SENADO

PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1992 SENADO

"por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Del derecho a la libertad religiosa.

Artículo 1º El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política y de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas las cuales no constituirán motivo de discriminación ni de desigualdad. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad civil o el desempeño de cargos o funciones públicas.

CAPITULO II

Del ámbito de la libertad religiosa.

Artículo 2º La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmutabilidad de coacción, entre otros el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna, cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas;

b) Practicar, individual o colectivamente, en privado o en público actos de oración y culto; conmemorar sus festividades, y a no ser perturbados en el ejercicio de este derecho;

c) Recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto los que expusiere su familia. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera:

1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.

2. Se observarán los preceptos y ritos que determinen cada una de las iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad;

d) Contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente iglesia o confesión religiosa. Para este fin los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad dictadas por las autoridades de la respectiva iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos;

e) No ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;

f) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre, principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;

g) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Para este efecto, los centros docentes ofrecerán educación religiosa, sin perjuicio del derecho de toda persona a no ser obligada a recibirla; y

h) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 3º El derecho de libertad religiosa igualmente comprende, entre otros, el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de:

a) Establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y a que sean respetados su destinación y carácter religioso;

b) Ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos patronales; comunicarse y mantener contacto sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;

c) Establecer su propia jerarquía, designar sus correspondientes ministros libremente elegidos por ellos, con su particular forma de vinculación y permanencia, según sus normas internas;

d) Ejercer libremente para los responsables de comunidades religiosas su propio ministerio, conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales, comunicarse y tener contactos con los que se adhieren a su confesión religiosa;

e) Tener sus propios institutos de formación religiosa y de estudios teológicos en los que puedan ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso. La ley reglamentará el reconocimiento de los títulos expedidos por estos institutos;

f) Escribir, publicar y recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas. Se establece franquicia postal para impresos y correos de las iglesias y confesiones religiosas;

g) Anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;

h) Cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión; y

i) Recibir igual tratamiento impositivo tributario por parte del Estado.

Artículo 4º Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que no se obstaculice la asistencia religiosa por parte de ministros de las iglesias y confesiones religiosas inscritas en el registro público de entidades religiosas, en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios, y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ejercerse por medio de institución de capellanías o servicios similares.

Artículo 5º Las iglesias y confesiones religiosas y sus federaciones y confederaciones con personería jurídica podrán celebrar acuerdos o convenios con el Estado sobre cuestiones religiosas; y en especial para lo establecido en los literales d) y e) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley.

Estos acuerdos o convenios sin perjuicio de las competencias constitucionales en asuntos internacionales, serán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Artículo 6º El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática.

Artículo 7º No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

CAPITULO III

De la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas.

Artículo 8º El Ministerio de Gobierno reconocerá la personería jurídica de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus respectivas federaciones y confederaciones. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el registro público de entidades religiosas.

Artículo 9º La petición para obtener la personería jurídica deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación, lo mismo que una relación discriminada y documentada de la totalidad de su patrimonio, contenida en declaración extraproceso que deberá rendir el representante legal.

Artículo 10. La personería jurídica sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos exigidos o se vulnere alguno de los preceptos de la presente ley.

Parágrafo. La personería jurídica según su naturaleza específica, y la plena capacidad de obrar de la que sean titulares las iglesias y confesiones religiosas a la fecha de entrar en vigencia la presente ley continuará siendo reconocida por el Estado.

Artículo 11. El régimen de la personería jurídica según su naturaleza específica se regulará por la presente ley.

Artículo 12. La condición de ministro de culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.

CAPITULO IV

De la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas con personería jurídica.

Artículo 13. Las iglesias y confesiones religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno así como el régimen de personal para quienes ejercen actividades ministeriales y únicamente en cuanto a ello respecta. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y de no discriminación.

Artículo 14. Las iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán entre otros derechos los de:

a) Crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento previo;

b) Adquirir, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; ser propietarias de patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;

c) Solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión; y

d) Tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

CAPITULO V

Competencia administrativa.

Artículo 15. La competencia administrativa de todas las cuestiones relacionadas con el derecho civil a la libertad religiosa corresponde al Ministerio de Gobierno.

Artículo 16. El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de la entrada en vigor de la presente ley. Transcurridos dos años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el registro a que esta ley se refiere.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias y finales.

Artículo 17. En todos los municipios del país existirá un cementerio dependiente de la autoridad civil. En el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para cumplir con este precepto en las localidades que carezcan de un cementerio civil.

Parágrafo. En los municipios donde exista un solo cementerio y éste dependa de una iglesia o confesión religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas

condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, durante un año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 18. Todas las entidades de la administración en sus diversos niveles y regiones, las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos, los gremios, las entidades del sector privado, los partidos y movimientos políticos, las instituciones de educación, los medios de comunicación, las fuerzas armadas, la policía, las familias y las entidades religiosas deberán diseñar estrategias integradas y continuar so pena de sanción, que facilite el rescate de los valores morales, cívicas, políticas, constitucionales, institucionales, económicos y de participación. Además y fundamentalmente el de la solidaridad social.

El Ministerio de Gobierno diseñará una estrategia general, asesorando las entidades anteriores y regulando la sanción, antes de dos meses de la vigencia de la presente ley.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 10 de 1993.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 13 de 1993.

El Presidente,

Dario Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 105 de 1992, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de geógrafo y se dictan otras disposiciones".

INFORME AL SENADO EN PLENO PARA SEGUNDO DEBATE

Señor
Presidente
Honorable Senadores
Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República

En la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del día 2 de diciembre de 1992 me correspondió la ponencia para primer debate del proyecto de ley en referencia, iniciativa del honorable Senador Enrique Molano Calderón (ver anexos: Proyecto de ley, ponencia, pliego de modificaciones y explicación al pliego de modificaciones).

Puesta a consideración la ponencia fue aprobado el artículo 1º, los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, fueron suprimidos por innecesarios, el artículo 5º fue modificado, formalmente se agrega donde dice: "Ministerio de Educación"; "Ministerio de Educación Nacional", el artículo 6º fue aprobado, el artículo 8º fue aprobado su supresión, el artículo 9º fue aprobado, al artículo 10 le fue suprimido el numeral 6º teniendo en cuenta que era poco funcional, el artículo 11 se le suprimió el numeral 8º por considerar que la fecha para celebrar el día del geógrafo no es un asunto de ley, los artículos 12 y 13 fueron aprobados, el artículo fue aprobada su supresión y el 15 fue aprobado.

Luego de analizar las modificaciones introducidas en la sesión del día 2 de diciembre y Acta número 32, fecha en que se dio primer debate al proyecto de ley, me permito proponer:

— Dése segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 1992, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de geógrafo y se dictan otras disposiciones".

— Con la presente ponencia anexo el Texto definitivo del proyecto de ley, tal y como fue aprobado en primer debate.

Guillermo Panchano V.
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 16 de 1993.

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 16 de 1993

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Ricardo Mosquera Meza.

El Secretario,

Antonio Martínez Hoyer.

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1992

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del geógrafo y se dictan otras disposiciones.

**TEXTO DEFINITIVO
PARA SEGUNDO DEBATE**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de la presente ley, se define como Geógrafo el profesional graduado por una universidad, con título de idéntica denominación, en nivel superior, y también el profesional de área afin con formación postgraduada en geografía que haya recibido título de magister o doctor, previo el cumplimiento, en cualquier caso, de todos los requisitos académicos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1º El Colegio Profesional de Geógrafos, ente que se crea mediante la presente ley, conceptuará cuando fuere necesario, con base en los contenidos curriculares de la carrera que se reclame afin, sobre las profesiones que pueden considerarse afines a la profesión de geógrafo.

Parágrafo transitorio. Durante un plazo no mayor de dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, podrán ser aceptados y matriculados como geógrafos profesionales los licenciados en Ciencias Sociales y los ingenieros geógrafos graduados en el país, que reúnan una de las siguientes circunstancias:

a) Haber ejercido de tiempo completo como profesores universitarios de geografía durante no menos de dos (2) años:

b) Haber recibido entrenamiento de postgrado en ciencias geográficas durante no menos de un (1) año académico o haber desempeñado funciones investigativas y/o administrativas de destacada responsabilidad en el campo geográfico durante por lo menos dos (2) años.

Artículo 2º El reconocimiento de títulos de postgrado de magister o doctor en geografía obtenidos en el exterior se hará conforme a las equivalencias que se determinen por el Ministerio de Educación Nacional, previa evaluación del Colegio Profesional de Geógrafos.

Artículo 3º Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental, distrital, metropolitano, provincial, municipal y sus entidades descentralizadas, lo mismo que las

de carácter mixto están obligadas a contratar como mínimo el ochenta por ciento (80%) del personal requerido para labores exclusivas de la profesión geográfica entre nacionales colombianos legalmente matriculados en esta profesión.

Parágrafo. Para permitir a los geógrafos nacionales la asimilación de nuevos métodos de trabajo y tecnologías, los geógrafos extranjeros autorizados para laborar en el país deberán tener un geógrafo colombiano en calidad de asistente.

Artículo 4º El Colegio Profesional de Geógrafos conceptuará sobre la concesión de licencias especiales y temporales para el ejercicio de la profesión de geógrafo a extranjeros, cuando su concurso sea conveniente o necesario, particularmente cuando se trate de especialidades que no se practiquen en el país o lo sean con niveles científicos poco desarrollados.

Artículo 5º Son funciones del geógrafo profesional, las siguientes:

1. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

2. Promover la protección de los recursos culturales y naturales.

3. Investigar, proyectar, planificar, fiscalizar, controlar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales, proyectos y estudios propios de la ciencia geográfica.

4. Ejercer la cátedra universitaria y avanzada en geografía.

5. Contribuir al estudio científico del complejo sistema terrestre en el que interactúan en términos espaciales los seres humanos y su medio; para su inventario básico, su comprensión, ordenamiento y planificación areal.

6. Asesorar a los organismos competentes que intervengan en la investigación de problemas relacionados con el análisis geográfico.

7. Las demás que señalen las leyes y normas reglamentarias.

Artículo 6º Créase el Colegio Profesional de Geógrafos, con sede en Santafé de Bogotá, integrado por los siguientes miembros y sus correspondientes suplentes:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

2. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado.

3. Un (1) representante de los programas de estudio de postgrado en geografía, que funcionen en el país, a nivel de maestría o doctorado.

4. Un (1) representante de las universidades que otorguen el título de geógrafo, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

5. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Geógrafos, Acoge.

Los miembros del Colegio Profesional de Geógrafos desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de tres (3) años.

Parágrafo. Los delegados que designen el Ministerio de Educación Nacional y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, deberán ser geógrafos profesionales inscritos; la misma calidad deberán acreditar los demás representantes.

Artículo 7º Son funciones propias del Colegio Profesional de Geógrafos:

1. Dictar su propio reglamento, fijar sus normas de financiación y organizar su secretaría.

2. Definir los requisitos mínimos para la expedición de la matrícula profesional de geógrafo, dentro del marco de la Constitución y la ley.

3. Expedir la matrícula de acuerdo con el reglamento y llevar el registro profesional correspondiente.

4. Fijar los derechos por expedición de la matrícula profesional y aprobar el presupuesto de inversión de esos fondos.

5. Cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos del código de ética profesional, o por solicitud de autoridad competente.

6. Presentar propuestas que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y demás manifestaciones culturales, para que sean incluidas en los planes de desarrollo económico y social, en los términos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política.

7. Promover la creación de sistemas de información geográfica que apoyen la interpretación local y regional de las variedades socio-geográficas por parte de los estudiantes de escuelas y colegios.

8. Velar por el cumplimiento de la presente ley y plantear ante las autoridades pertinentes del Gobierno los problemas que afecten el legal ejercicio de la profesión de geógrafo.

9. Las demás que señalen la ley y normas reglamentarias.

Artículo 8º Reconócese al Colegio Profesional de Geógrafos como cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional para las cuestiones de carácter laboral que surjan del ejercicio de la profesión geográfica.

Artículo 9º Las decisiones del Colegio Profesional de Geógrafos sólo podrán ser recurridas mediante recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación. Resuelto éste queda agotada la vía gubernativa, con la opción del interesado para acudir al honorable Consejo de Estado, de acuerdo con el Decreto número 1 de 1984.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley, la cual rige a partir de su sanción.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., marzo 16 de 1993.

Guillermo Panchano V.
Senador de la República.

CONTENIDO

GACETA número 126 - miércoles 12 de mayo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Texto definitivo del Proyecto de ley número 252 de 1992, "por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado"	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 209 Senado y número 1 de 1992 (Cámara), "por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y cultos reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política"	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 1992, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de geógrafo y se dictan otras disposiciones"	7